

ESTATUTO SOCIAL U.E.J.N.

Indice:

TITULO I: DEL NOMBRE, AMBITO PERSONAL TERRITORIAL Y DEL DOMICILIO

TITULO II: DE LOS FINES DE LA UNION

TITULO III: DE LOS AFILIADOS

Capítulo I: De la afiliación y desafiación:
Capitulo II De los derechos y obligaciones de los afiliados

TITULO IV: DEL PATRIMONIO Y REGIMEN DE ADMINISTRACION

Capitulo I Del patrimonio
Capitulo II Del Régimen de Administración

TITULO V: DE LA CAPACITACION DE LA UNION

TITULO VI: DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Capitulo I De la Asamblea de Representantes
Capitulo II De la Comisión Directiva
Capitulo III De la Comisión Revisora de Cuentas
Capitulo IV De la Junta Electoral
Capitulo V De las Regionales
Capítulo VI De las Seccionales
Capítulo VII De las Delegaciones
Capitulo VIII Del Consejo Federal
Capitulo IX Disposiciones Comunes
Capitulo X De los Delegados de Unidad Laboral, Comisiones Internas de Áreas Laboral y Plenarios de Delegados
Capitulo XI De los Presentantes ante las Asociaciones Sindicales de grado Superior y demás Entes que la Unión Integre

TITULO VII: DEL REGIMEN ELECTORAL

Capítulo I: De las elecciones generales
Capitulo II De las Elecciones a Cargo de la Asamblea de Representantes
Capitulo III De la Elección Delegados Generales, Delegados de Unidad Laboral y Comisiones Internas
Capítulo IV: Igualdad entre varones y mujeres

TITULO VIII: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Capitulo I De las Sanciones
Capitulo II Del Procedimiento y Organo de Aplicación

TITULO IX: DE LAS MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

TITULO X: DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

TITULO XI: DE LA DISOLUCION

TITULO XII. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I - DEL NOMBRE, AMBITO PERSONAL TERRITORIAL Y DEL DOMICILIO

ARTICULO 1º: LA UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION es una asociación sindical de primer grado, que agrupa a todo el personal que presta servicios en el Poder Judicial de la Nación, ya sea en el orden Nacional y/o Federal, al personal que revistando presupuestariamente en otros ámbitos estatales nacionales, provinciales o municipales, privados o en el Patronato de Liberados, cumplan funciones inherentes al Poder Judicial y/o bajo su dependencia directa, y al personal que se desempeñe en forma directa o indirecta en la promoción prestación o administración del servicio de justicia, en cualquiera de esos ambitos y en el ámbito de la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerios Públicos, Consejo de la Magistratura o de los órganos existentes o que en el futuro se crearan en el ámbito de tales competencias en el orden nacional, municipal y/o provincial; cualquiera sean las tareas a su cargo y hasta la categoría de Secretario de Juzgado o de Cámara o sus equivalentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 2º: LA UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION tiene como zona de actuación todo el Territorio de la República Argentina y fija su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar de la misma que establezca su Comisión Directiva.

TITULO II - DE LOS FINES DE LA UNION

ARTICULO 3º: Constituye el objeto de la UNION el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores incluido en su ámbito personal de representación sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social. Con ese propósito perseguirá los fines sindicales, laborales, sociales y culturales que se indican:

1. De carácter sindical:

- 1.1 Fomentar la sindicalización de los trabajadores judiciales en todo el ámbito del país y propender al desarrollo de su conciencia sindical y de espíritu de solidaridad.
- 1.2 Promover formas organizativas que aseguren a dichos trabajadores la representación eficaz de sus intereses y derechos en los lugares donde prestan servicios.
- 1.3 Estrechar vínculos con otras asociaciones sindicales, tanto del país como del extranjero, con miras al mejor cumplimiento de sus fines y para coadyuvar con ellas en el logro de sus propósitos, así como formar parte de una asociación de segundo grado, de una central sindical nacional y de asociaciones de trabajadores de carácter internacional.

2. De carácter laboral:

- 2.1 Procurar a los trabajadores que agrupa, empleos adecuados, remuneraciones justas, estabilidad laboral y las condiciones más propicias para su pleno desenvolvimiento y el de sus familias.
- 2.2 Defender los intereses profesionales de esos trabajadores y procurar se les reconozca sin retaceos el derecho a la negociación y el de huelga.
- 2.3 Ejercitar la representación de los trabajadores que agrupa en todos los entes y ámbitos en los que dicha representación se prevea.
- 2.4 Propender al mejoramiento de las normas que rigen las condiciones laborales y las inherentes a la seguridad social respecto de dichos trabajadores, asumiendo a tal efecto iniciativas de carácter legislativo, administrativo o convencional o propiciando la modificación de las existentes
- 2.5 Velar por el estricto cumplimiento de las mismas normas.

3. De carácter social:

- 3.1 Fomentar la creación, mantenimiento y/o perfeccionamiento de servicios de medicina asistencial, preventiva o curativa; de asistencia jurídica; el acceso a la vivienda; la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales; provedurías y farmacias.
- 3.2 Promover la adecuada ocupación del tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento, así como su cultura física, fomentando la práctica de deportes y el

turismo, a cuyo efecto se procurará establecer o facilitar el uso de campos de recreo y deportivos, al igual que el turismo social.

3.3 Coadyuvar a la atención y solución de los problemas de los trabajadores en pasividad que sean inherentes a esa condición.

3.4 Promover la constitución de cooperativas, mutuales u otros entes jurídicos para facilitar la consecución de los propósitos de carácter social indicado

4. De carácter cultural

4.1 Procurar la capacitación general y formación técnica de sus representados, su acceso al conocimiento y a los bienes del arte y la cultura.

4.2 Promover la educación sindical de los trabajadores, infundiéndole la conciencia de sus derechos y la necesidad de defenderlos y capacitándose para hacerlo mediante la acción gremial.

4.3 Organizar cursos, conferencias y programas educativos, otorgar becas, editar publicaciones, fundar y sostener bibliotecas, instituir fundaciones y demás actividades propicias para la concreción de sus fines culturales.

ARTICULO 4º: La UNION procurará que su acción sindical no se limite a las cuestiones estrictamente corporativas, sino que defenderá los principios de libertad y democracia, coadyuvará a la mejor prestación de justicia, luchará por la realización de lo postulados de la justicia social que son el fundamento de su acción; sostendrá y defenderá el desenvolvimiento institucional del país y el sistema político democrático, propiciando la más amplia participación popular y el desarrollo socio-económico, contribuyendo a remover los escollos que se oponen a la plena realización de la Nación y del pueblo trabajador. No admitirá interferencias, religiosas o filosóficas que pudieran afectar su autonomía y procurará gravitar en la solución de los problemas nacionales - conforme a los principios expuestos - adoptando las medidas de participación activa que estime conducente a esos fines.

TITULO III DE LOS AFILIADOS

Capítulo I: De la afiliación y desafiliación:

ARTICULO 5º: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando el formulario respectivo donde consignará el nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o documento único de identidad, número de cédula de identidad, lugar donde presta servicios, fecha de ingreso, categoría laboral y demás datos que se le requieran.

ARTICULO 6º: La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta días hábiles computados desde su recepción y se regirá de acuerdo con lo dispuesto por la ley de asociaciones sindicales y su decreto reglamentario.

En el supuesto del rechazo de una solicitud de afiliación, la Comisión Directiva elevará todos los antecedentes a la Asamblea de Representantes para que, en la primera sesión que efectúe, adopte decisión definitiva al respecto.

ARTICULO 7º: El afiliado que desee dejar de serlo deberá presentar su renuncia, por escrito, a la UNION. La Comisión Directiva Nacional, deberá expedirse sobre la misma en el término de treinta días hábiles, pasado el cual se le tendrá por aceptada automáticamente. La renuncia sólo podrá ser rechazada si existieran causas para proceder a la expulsión del afiliado o para el caso que la Comisión Directiva verifique que el afiliado se encuentra utilizando un servicio brindado por la U.E.J.N. al momento del pedido de desafiliación, o que no hubiera transcurrido un plazo de seis (6) meses entre el pedido mencionado y el cese del uso del servicio.

ARTICULO 8º: Los trabajadores que pasen a revistar en situación de pasividad, conservarán la condición de afiliados por el sólo hecho de seguir abonando la cuota que les corresponda. En caso contrario, deberá solicitar su reafiliación mediante el procedimiento indicado en el artículo 5º.

ARTICULO 9º: Podrán ser designados afiliados honorarios de la UNION todas aquellas personas que hubieren acreditado servicios destacados a la causa sindical y la de los trabajadores judiciales en particular. Tal designación honorífica sólo podrá ser concedida por Asamblea, por si o por iniciativa de la Comisión Directiva y podrá ser revocada por el mismo órgano superior si la conducta del designado mereciera despojarlo de dicha condición.

Capitulo II De los derechos y obligaciones de los afiliados

ARTICULO 10º: Los afiliados en tanto conservan dicho carácter gozarán de todos los derechos que acuerden este estatuto, incluyendo el uso de los servicios de la UNION conforme las descripciones reglamentarias que los regulen.

ARTICULO 11º: Tendrán derecho a mantener la afiliación los representantes gremiales despedidos que accionen en procura de la restitución del empleo, por todo el tiempo que dure la situación litigiosa. En este caso quedará suspendida la obligación de abonar la cuota sindical mientras perduren las circunstancias indicadas.

ARTICULO 12º: Son obligaciones del afiliado:

- a) Coadyuvar a los fines de la UNION;
- b) Cumplir las disposiciones estatutarias y las que, en su consecuencia emanen de los órganos de la UNION;
- c) Abonar puntualmente la cuota sindical y demás contribuciones que eventualmente se establezcan dentro de los marcos legales, salvo las excepciones previstas en el artículo precedente. La condición de afiliado importa la conformidad al descuento de las cuotas y contribuciones de la remuneración, pero en el caso de que dicho descuento no pudiera materializarse subsiste la obligación de concurrir a la Tesorería de la UNION para efectivizar el pago.
- d) Concurrir a las sesiones de los órganos que integre y emitir su voto en los comicios que se convoquen.
- e) Aceptar los cargos y funciones que le fueren atribuidos, salvo causales de fuerza mayor.
- f) Dar cuenta de los cambios de domicilio y lugar de trabajo.
- g) Respetar la persona y opinión de los demás asociados.

ARTICULO 13º: Los afiliados honorarios están excluidos de los derechos y obligaciones estipulados con carácter general, excepto el uso de la sede y de los servicios que la UNION preste, en los términos establecidos por las normas reglamentarias respectivas.

TITULO IV DEL PATRIMONIO Y REGIMEN DE ADMINISTRACION

Capitulo I Del patrimonio

ARTICULO 14º: El patrimonio de la UNION estará formado por:

- a) La cuota sindical a cargo de los afiliados y los aportes extraordinarios que estos efectúen por disposición de la Asamblea de Representantes.
- b) Los bienes adquiridos con los fondos propios o provenientes de cesiones, donaciones o legados, sus frutos o intereses.
- c) Las contribuciones pactadas en convenciones colectivas de trabajo.
- d) Los demás recursos que no contravengan las disposiciones legales ni las de este estatuto.

Capitulo II Del Régimen de Administración

ARTICULO 15º: La UNION llevará sus registraciones contables del modo y con los requisitos que establezcan las normas legales y reglamentarias en vigencia de acuerdo con las pautas de la técnica contable. Dichas registraciones serán auditadas por un Contador Público Nacional.

ARTICULO 16º: Los fondos sociales se mantendrán depositados en las entidades bancarias que la Comisión Directiva determine, a nombre de la UNION y a la orden conjunta del Secretario General y del Secretario de Finanzas, también tendrán firma autorizada y registrada el Secretario Adjunto y el Secretario de Administración, los que podrán suscribir cheques en reemplazo, respectivamente, de los anteriormente nombrados. La Comisión Directiva podrá establecer en fondo fijo para gastos menores, que se mantendrá en efectivo bajo la responsabilidad del Secretario de Finanzas y que no podrá exceder diez veces el importe del sueldo de la última categoría del escalafón administrativo.

ARTICULO 17º: Los pagos superiores al importe de tres veces el sueldo de la última categoría del escalafón administrativo deberán efectuarse mediante cheques con excepción de los viáticos y gastos de viaje.

Cuando se deban efectuar pagos o suscribir reconocimientos de obligaciones (títulos de créditos, pagarés, etc.) por montos superiores a cuarenta veces el importe del sueldo de la última categoría del escalafón administrativo, será indispensable la previa aprobación de la Comisión Directiva.

Tratándose de importes menores, bastará la firma conjunta del Secretario General y el Secretario de Finanzas o se sus respectivos estatutarios, insertas en la orden de pago.

ARTICULO 18º: La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y efectuará los actos de disposición que fueren menester para el mejor cumplimiento de los fines de la UNION. No obstante cuando la operación de que se trate implique un acto de disposición que exceda doscientas veces el sueldo de la última categoría del escalafón administrativo, deberá dar cuenta a la Asamblea de Representantes en la primera sesión que realice, incluyendo expresamente el tema en su orden del día.

ARTICULO 19º: Los balances generales se cerrarán cada año al 30 de junio. De lo actuado durante el lapso de cada ejercicio, se dará cuenta mediante la Memoria. El balance del ejercicio será confeccionado por el Secretario de Administración, considerado y aprobado por la Comisión Directiva y sometido al dictámen de la Comisión Revisora de Cuentas. Con el informe de la misma y conjuntamente con la Memoria, será puesto a disposición de los afiliados, en la sede de la UNION, y remitido a las Delegaciones, treinta días corridos antes de la fecha en que la Asamblea de Representantes se reunirá en sesión ordinaria.

Los balances deberán ser auditados por un Contador Público Nacional que no invista el carácter de empleado de la UNION y certificado por el organismo competente.

TITULO V DE LA CAPACIDAD DE LA UNION

ARTICULO 20º: La UNION tendrá capacidad para realizar todos los actos que sean necesarios para alcanzar los fines que persigue. Podrá, en consecuencia, ejecutar negocios jurídicos que devengan o no rentas y todo cuanto, conforme derecho, les sea dado hacer a las personas jurídicas en general y a las asociaciones sindicales en particular.

En especial podrá:

- a) Concretar convenciones colectivas o intervenir en negociaciones procurando la solución de diferencias laborales;
- b) Promover la constitución de entes jurídicamente diferenciados de la UNION, pudiendo suscribir acciones, otorgar préstamos, efectuar donaciones y realizar todos los negocios jurídicos que estime pertinentes;
- c) Representar ante el Estado los intereses colectivos e individuales de los trabajadores, mediando en el último supuesto una mera autorización escrita;
- d) Fijar su posición en materia política, en concordancia con los fines que le son propios.

TITULO VI DE LOS ORGANOS DE LA UNION

ARTICULO 21º: Los órganos de la UNION son los siguientes:

- a) de gobierno y administración: la Asamblea de Representantes y la Comisión Directiva;

- b) de fiscalización: la Comisión Revisora de Cuentas, la Junta Electoral y el Consejo Federal.
- c) Auxiliares y Consultivos: el Consejo Federal, las Delegaciones, los Plenarios de Delegados, las Comisiones Internas y los Delegados de Unidad Laboral

Capitulo I De la Asamblea de Representantes

ARTICULO 22º: La Asamblea de Representantes es el órgano superior de dirección de la entidad, se integra con delegados electos por el voto directo y secreto de los afiliados y se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 23º: La Asamblea de Representantes se reúne en sesión ordinaria una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Es convocada por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de treinta días hábiles.

Se reúne en sesión extraordinaria cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente o cuando le sea requerido, por escrito y con expresa indicación de los temas a tratar, por una cantidad de representantes no inferior al diez por ciento (10%) del total, o por la Comisión Revisora de Cuentas en el supuesto del artículo 52 inciso c). Será convocada con una anticipación no inferior a diez días hábiles excepto cuando deba considerar la reforma del estatuto, caso en el cual la antelación mínima será de veinte días.

En todos los casos, la convocatoria deberá ser dada a conocer con la autorización prescripta, mediante avisos murales en la sede sindical y en los edificios judiciales, notificada fehacientemente a los representantes y a las Delegaciones y puesta en conocimiento de las Comisiones Internas para su difusión.

En todos los supuestos deberá consignarse día, hora y lugar de realización y orden del día.

ARTICULO 24º: La Asamblea de Representantes se integra con un delegado por cada cincuenta afiliados o fracción mayor de quince, los que son electos en el mismo comicio que se elija la Comisión Directiva. Al efecto de la elección de los representantes, cada Delegación constituirá una sección electoral, al igual que la correspondiente a la Justicia Nacional y Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que eligen como distrito único. Los lugares del interior con menos de quince afiliados serán representados por un delegado con voz y sin voto. Para ser representante deberán satisfacerse iguales requisitos que para miembro de Comisión Directiva: duran cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelectos. En la misma ocasión se elegirá un número de suplentes igual a la mitad de los titulares, o a la mitad más uno si fuere número impar, o uno si la representación titular fuere unipersonal. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, licencia, renuncia, separación o fallecimiento, en orden de lista pero dentro de la nómina correspondiente a cada agrupación electoral. En una sesión, una vez incorporado un suplente, ya no podrá participar el titular reemplazado. Las secciones electorales que elijan como mínimo cuatro representantes, otorgarán la cuarta parte de su representación a la lista que hubiere obtenido el segundo lugar por cantidad de sufragios, en tanto, ésta haya sido apoyada por un número de votos no inferior al 25% del total emitido. Los representantes de la minoría, titulares y suplentes se intercalarán en la lista cada cuatro lugares. La nómina de representantes titulares y la de delegados suplentes deberá integrarse con una representación femenina del treinta por ciento cuando la cantidad de mujeres afiliadas a la U.E.J.N. alcance o supere ese porcentaje sobre el total de afiliados. En caso de que la cantidad de mujeres afiliadas a la U.E.J.N. no alcance dicho porcentaje, la nómina de representantes titulares y la de representantes suplentes se integrará con representación femenina en cantidad proporcional sobre el total de afiliados.

Los representantes podrán ser revocados en sus mandatos por Asamblea de Afiliados de su respectiva sección electoral, aplicándose analógicamente el procedimiento previsto por el artículo 121 de este Estatuto.

ARTICULO 25º: La Asamblea de Representantes se constituye, sesiona y adopta decisiones válidas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Dos horas después de la fijada en la convocatoria podrá constituirse y funcionar válidamente con la presencia de la tercera parte de sus miembros. En el caso de que la Asamblea se hubiere constituido con la mitad de más uno, igualmente podrá seguir sesionando y

adoptando decisiones mientras permanezca presente una cantidad de miembros no inferior al tercio del total.

ARTICULO 26º: La Asamblea de Representantes será presidida por el Secretario General y, en su ausencia, por el Secretario Adjunto. En su sesión constitutiva elegirá, de su seno, dos Secretarios titulares y dos suplentes que desempeñan sus funciones durante todo el mandato, colaborando en la organización de las sesiones, el cuerpo y dirigiendo sus debates en el supuesto de ausencia simultánea del Secretario General y del Secretario Adjunto.

ARTICULO 27º: Será privativo de la Asamblea de Representantes:

- a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informes del órgano de fiscalización. Con una anticipación no menor de treinta días hábiles a la fecha de la sesión respectiva, estos instrumentos deberán ponerse a disposición de los afiliados;
- b) Elegir la Junta Electoral y la Comisión Revisora de Cuentas;
- c) Sancionar y modificar los estatutos;
- d) Aprobar la fusión con otras asociaciones;
- e) Aprobar la afiliación a asociaciones de grado superior y disponer la desafiliación de las mismas;
- f) Adoptar medidas de acción directa, sin perjuicio de las facultades que, en la materia, son propias de la Comisión Directiva;
- g) Fijar la cuota de afiliación y las contribuciones extraordinarias de los afiliados;
- h) Resolver sobre la expulsión de afiliados y la revocación de los mandatos a los miembros de la Comisión Directiva y órganos de fiscalización, así como conocer, en grado de apelación, en las demás sanciones que aplique la Comisión Directiva;
- i) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo;
- j) Dar mandato a los delegados y los congresales de las asociaciones de grado superior a las que la UNION esté adherida y considerar el informe de su desempeño;
- k) Fijar criterios generales de actuación;
- l) Disponer la disolución de la UNION;

Los asuntos indicados en a) y b) son de competencia exclusiva de la Asamblea de Representantes reunida en sesión ordinaria y el expresado en el inciso c) sólo podrá ser considerado en sesión extraordinaria.

ARTICULO 28º: Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de sufragios y se votará por signos. La propia asamblea, sin embargo, podrá disponer que se efectúe votación nominal o secreta.

ARTICULO 29º: La Asamblea de Representantes ajustará su funcionamiento a las normas que seguidamente se indican:

- a) en su sesión constitutiva sesionará, en principio, como asamblea preparatoria bajo la presidencia del Secretario General de la UNION;
- b) en tales condiciones, procederá a elegir una Comisión de Poderes y pasará a cuarto intermedio al efecto de que la misma examine las credenciales de los representantes;
- c) el despacho de la Comisión de Poderes será puesto a consideración de los representantes presentes y, una vez aprobado, quedará constituida la Asamblea, la que de inmediato procederá a la elección de sus Secretarios;
- d) no podrá tratar cuestión alguna que no figure en el orden del día, pero podrá alterar dicho orden por mayoría simple;
- e) no podrá tratar asuntos ajenos al tema en consideración, salvo que se trate de mociones de orden previo o incidentales;
- f) son cuestiones de orden previo las que tiendan a encausar las deliberaciones y las que persigan que se levante la sesión, se aplase el tratamiento del tema, se cierre el debate con lista de oradores, se cierre el debate sin lista de oradores, se declare libre el debate;
- g) son cuestiones incidentales las planteadas con miras a requerir la lectura de un documento o su inserción en actas;
- h) la palabra se solicitará en alta voz, indicando el nombre del representante que la pide y será concedida en el orden en que hubiere sido requerida, cada representante podrá hablar como máximo diez minutos y no más de dos veces

- sobre un mismo tema y los autores de mociones hasta veinte minutos, para fundamentar, excepto cuando, se declare libre el debate;
- i) los delegados podrán exponer libremente sus opiniones, sin ser interrumpidos, a su turno, tampoco podrá incurrir en ataques personales ni referidas a cuestiones ajenas a la que se esta en consideración; todas las intervenciones deberán ceñirse al tema y al mérito de las demás exposiciones sobre el mismo particular, debiendo el presidente privar del uso de la palabra al delegado que transgreda lo indicado;
 - j) los miembros de la Comisión Directiva podrán intervenir en el debate, sin voto y en igual condiciones que los representantes,
 - k) de las deliberaciones se levantará un acta sintética, consignando expresamente y con precisión las mociones formuladas, las votaciones y las expresiones cuya constancia sea especialmente requerida por quien las hubiere manifestado; el acta será transcripta a un libro especial y suscripta por los secretarios de la Asamblea de Representantes y por el Secretario General y Secretario de Organización de la UNION;
 - l) en todo lo no previsto se aplicará supletoriamente el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 30º: Los gastos de traslado de los representantes del interior serán sufragados por la UNION, la que indicará los medios de transporte a utilizar.

Capitulo II De la Comisión Directiva

ARTICULO 31º: La Comisión Directiva tendrá a cargo la administración de la UNION, su conducción operativa y su gobierno, en todo cuanto no fuere de competencia exclusiva de la Asamblea de Representantes o no hubiere sido materia de decisión de parte de ésta.

ARTICULO 32º: La comisión directiva se integrará con veinte miembros titulares, que ocuparán las siguientes funciones:

- Secretario General
- Secretario Adjunto
- Secretario de Organización
- Secretario Gremial
- Secretario del Interior
- Secretario de Finanzas
- Secretario de Administración
- Secretario de Gestión y Control
- Secretario de Relaciones Institucionales e Internacionales y de Derechos Humanos
- Secretario de Asuntos Electorales
- Secretario de Acción Social, Recreación y Deportes
- Secretario de Ministerio Público
- Secretario de Turismo
- Secretario de Cultura y Capacitación
- Secretario de Prensa y Difusión
- 5 vocales titulares

Son electos por el voto directo y secreto de los afiliados, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 33º: Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere mayoría de edad y dos años como mínimo de antigüedad en la actividad y en la afiliación. El Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos/as argentinos/as, condición que igualmente deberán investir el setenta y cinco por ciento (75%) como mínimo, de los integrantes del órgano.

Cuando la cantidad de mujeres afiliadas sea equivalente o superior al treinta por ciento de la cantidad total de afiliados, por lo menos cinco Secretarías y dos Vocalías Titulares serán ocupadas por mujeres. Si la cantidad de mujeres afiliadas no llegare a dicha proporción, la representación femenina en las Secretarías y Vocalías Titulares será proporcional a esa cantidad.

ARTICULO 34º: La Comisión Directiva se reunirá, en sesión ordinaria, una vez cada quince días como mínimo, y en sesión extraordinaria toda vez que la convoque el Secretario General o cuando lo soliciten cinco de sus miembros.

ARTICULO 35º: El quórum necesario para sesionar validamente se reunirá con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Secretario General o el Secretario Adjunto. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate prevalecerá la moción que hubiere sido votada por el Secretario General.

ARTICULO 36º: En caso de vacancia de un cargo en la Comisión Directiva se incorporará uno de los miembros suplentes, en el orden de lista en que hubieren sido electos. No obstante, la propia Comisión Directiva decidirá si el suplente cubre la vacante o si se encomienda esa función a otros miembros, en cuyo caso el suplente ocupará el cargo que en definitiva resulte vacante. Si la vacancia se opera respecto de la Secretaría General, siempre será cubierta por el Secretario Adjunto.

En el supuesto de que la Comisión Directiva hubiere quedado reducida a siete miembros o menos, la Comisión Revisora de Cuentas se hará cargo del gobierno y administración de la UNION y procederá de inmediato a convocar a elecciones para designar una nueva Comisión Directiva.

ARTICULO 37º: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Realizar todos los actos que sean necesarios para que la UNION cumpla con sus fines y en tanto en estos estatutos no se prevea un órgano específico con competencia para ejecutarlos.
- b) Designar a los trabajadores que deberán prestar servicios para la UNION, fijar sus remuneraciones y adoptar las medidas que le competan como empleadora, a la par que requerir la prestación de servicios sin relación de dependencia, concertando los respectivos contratos con quienes deban suministrarlos.
- c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, cuando a su juicio sea conveniente para el mejor desenvolvimiento de las tareas a su cargo o en casos específicos.
- d) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo o a la prestación de servicios a los afiliados.
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las que emanen de otros órganos de la UNION con competencia para adoptarlas y las resultantes de sus propias resoluciones.
- f) Ejecutar en particular las resoluciones de la Asamblea de Representantes.
- g) Difundir adecuadamente su obra, de modo que los afiliados tomen el debido conocimiento de su actuación.
- h) Adoptar las medidas conducentes para el cobro de las cuotas y aportes sindicales.
- i) Actuar en representación de la UNION ante los organismos estatales que correspondan y designar a las personas llamadas a desempeñar esa representación, así como revocar tales mandatos.
- j) Designar a los representantes ante las asociaciones sindicales de grado superior o las internacionales a las que esté adherida la UNION, salvo cuando esa facultad haya sido atribuida por estos estatutos a la Asamblea de Representantes.
- k) Adoptar las medidas conducentes para garantizar la participación de los empleados en la Dirección de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.
- l) Ejercitar las facultades disciplinarias que le son propias.
- m) Convocar a la Asamblea de Representantes toda vez que corresponda y a los órganos de contralor al efecto de que se constituya.
- n) Confeccionar la Memoria, el Balance y el cuadro de recursos y gastos, y elevarlos a la Asamblea de Representantes para su consideración en la sesión ordinaria.
- o) Crear Regionales, Seccionales y Delegaciones cuando se verifiquen los requisitos necesarios para su existencia, nombrar en ellos Delegados normalizadores, removerlos e intervenirlos en caso de graves irregularidades o notoria desviación de sus deberes o de las resoluciones adoptadas por los órganos de administración y gobierno. Las decisiones que se adopten serán informadas a la Asamblea de Representantes en su primera sesión, para que resuelva en definitiva.
- p) Efectuar todos los actos para los que se requiera poder especial conforme a los artículos 1881 y concordantes del Código Civil, dando cuenta a la Asamblea en su primera sesión.
- q) Los miembros de la Comisión Directiva deberán, al inicio de su mandato, presentar en sobre sellado y lacrado una declaración jurada integral de bienes, la cual será depositada en custodia en una escribanía designada a tal efecto. Los gastos y

honorarios que pudiera ocasionar dicha obligación serán sufragados por la UNION. A requerimiento de la Asamblea de Representantes, se podrá abrir la declaración jurada y llevada a dicha Asamblea. En el caso de incumplimiento de la carga ut supra mencionada, el mismo será considerado como causal suficiente para la separación del cargo

ARTICULO 38º: El Secretario General deberá:

- a) Ejercer la representación de la UNION a todos sus efectos, sin perjuicio de la posibilidad de que la Comisión Directiva encomiende a otro u otros de sus miembros para actos determinados, incluido el de absolver posiciones.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.
- c) Supervisar el funcionamiento de las demás Secretarías.
- d) Atribuir funciones y/o tareas al personal de la UNION, por intermedio de la Secretaría de Administración.
- e) Atender todo lo concerniente a las relaciones que mantenga la UNION con otras asociaciones sindicales, del país o del exterior, y con otros organismos, sin perjuicio de las funciones de los representantes especiales que podrán designarse a esos efectos.
- f) Firmar conjuntamente con el Secretario que resulte competente en razón de la materia, la correspondencia y los documentos de la UNION, y en particular, con el Secretario de Finanzas los cheques, órdenes de pago y toda la documentación inherente al movimiento económico-financiero de la entidad.
- g) Realizar, en general, los demás actos que en este estatuto se le encomiendan, pudiendo resolver provisoriamente cualquier asunto urgente, dando cuenta de sus decisiones a la Comisión Directiva en la primera oportunidad.
- h) Convocar al Consejo Federal a los fines de cumplir con el art. 42 inc. d)., previa convocatoria del Secretario General.

ARTICULO 39º: El Secretario Adjunto colaborará con el Secretario General en todas las tareas a su cargo; ejecutará por sí las que le fueren encomendadas especialmente y lo sustituirá en caso de fallecimiento, revocación del mandato, renuncia, licencia o ausencia, asumiendo en tales supuestos todas sus atribuciones. Está facultado para firmar cheques y demás operaciones bancarias en reemplazo del Secretario General.

ARTICULO 40º: El Secretario de Organización deberá:

- a) Llevar prolija y actualizadamente el Registro de Afiliados y el archivo de solicitudes de afiliación.
- b) Atender a la convocatoria regular de los órganos que deban ser convocados por la Comisión Directiva.
- c) Organizar la elección de Regionales, Seccionales y Comisiones Internas, y atender a la celebración de los Plenarios correspondientes.
- d) Atender lo concerniente a las cuestiones de práctica desleal que eventualmente se planteen y, en general, lo relativo al normal ejercicio de los derechos sindicales.
- e) Coordinar y organizar las tareas relacionadas con los trabajadores pasivos, promoviendo su afiliación y estimulando su participación activa en la UNIÓN.

ARTICULO 41º: El Secretario Gremial deberá:

- a) Intervenir en toda situación de carácter laboral y dar cuenta de las mismas a la Comisión Directiva cuando sea menester adoptar decisiones sobre el particular.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas laborales.
- c) Atender a la elaboración de los proyectos de convenios colectivos y coordinar las tareas inherentes a su negociación y correcta aplicación.
- d) Coordinar las tareas de elaboración de iniciativas, proyectos y estudios concernientes a la promoción de nuevas normas laborales o modificación de las existentes.
- e) Intervenir en los conflictos de carácter laboral que se produzcan y coordinar las tareas de los abogados de la Unión.

ARTICULO 42º: El Secretario del Interior deberá:

- a) Intervenir junto con el Secretario Gremial en toda situación de carácter laboral que exceda el ámbito de las comisiones directivas regionales y/o seccionales.
- b) Mantener un contacto fluido y permanente con todas las regionales, seccionales y delegaciones del país, centralizando los reclamos pertinentes, derivando a las secretarías correspondientes si fuera el caso y haciendo un seguimiento de los mismos que asegure a la Comisión Directiva la debida información y el pertinente control.
- c) Establecer un sistema de comunicación interno apropiado a los fines mencionados en los incisos anteriores.
- d) Procurar la dotación de infraestructura adecuada a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en los incisos anteriores, ello en forma conjunta con el consejo federal.

ARTICULO 43º: El Secretario de Finanzas deberá:

- a) Ocuparse de la normal percepción de los recursos de la UNION y del cumplimiento de sus obligaciones financieras.
- b) Preparar los presupuestos económico financieros a efectos de proveer la provisión de recursos para hacer frente a las erogaciones e inversiones de la UNION y controlar el cumplimiento del presupuesto, analizando los posibles desvíos para suministrar la información pertinente a la Comisión Directiva.
- c) Administrar los fondos fijos de la UNION.
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario General o Secretario Adjunto, en su caso, los cheques, las órdenes de pago y los títulos de crédito que la UNION otorgue.
- e) Presentar trimestralmente al Secretario General y en cada ocasión que se lo requiera a la Comisión Directiva, una rendición de cuentas detallada, con su firma, de las obligaciones a su cargo. Conjuntamente con dicha rendición de cuentas, deberá acompañar copia de la documentación respaldatoria, exhibiendo los originales para su cotejo. En caso de ser necesario en la reunión de Comisión Directiva siguiente a la presentación de la revisión de cuentas se le podrá solicitar aclaración o ampliación de algún punto del informe que resulte confuso y haya sido rendido en forma insuficiente.

ARTICULO 44º: El Secretario de Administración deberá:

- a) Atender todo lo relativo a la registración contable del movimiento económico financiero de la UNION; realizar las conciliaciones y análisis de las cuentas contables; confeccionar balances e inventarios
- b) Ocuparse de las compras y suministros.
- c) Atender a las relaciones con el personal.
- d) Llevar los libros, incluido el de Actas de Comisión Directiva. Así como velar por la guarda de la documentación general de la UNION y ocuparse de sus archivos.
- e) Propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales de la UNION.

ARTICULO 45º: El Secretario de Gestión y Control deberá:

- a) Controlar las operaciones económico financieras de la UNION. Disponer que se produzca todo aquello que se considere necesario para llevar un eficiente control de recursos, gastos e inversiones.
- b) Fiscalizar, examinando la documentación pertinente, todo lo relativo al otorgamiento de créditos y a su cancelación en donde la UNION actúe como agente de retención.
- c) Atender - por intermedio de la Asesoría Letrada - el curso de los juicios en los que la UNION sea parte y que puedan afectar a su patrimonio.
- d) Controlar la presentación que trimestralmente hará el Secretario de Finanzas al Secretario General y a la Comisión Directiva.

ARTICULO 46º: El Secretario de Relaciones Institucionales e Internacionales atenderá a la vinculación de la UNION con los organismos estatales y no estatales, nacionales o internacionales que, por su naturaleza, no correspondan a la esfera de competencia específica de otra Secretaría. En particular, deberá: a) participar de las actividades de la Confederación Latinoamericana de Trabajadores del Poder Judicial y difundirlas; b) Mantener un contacto permanente con los organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales, c) Mantener informada a la Comisión Directiva de todas sus actividades.

ARTICULO 47º: El Secretario de Acción Social deberá mantener la relación de la UNION con los organismos de carácter previsional y, en general, los vinculados a la Secretaría de Acción Social, en tanto tengan que ver con los trabajadores judiciales activos y pasivos, así como efectuar los estudios, elaborar las iniciativas, promover los proyectos y organizar los servicios conducentes a la concreción de los fines de carácter social de la UNION además de supervisar su adecuado funcionamiento una vez establecidos.

ARTICULO 48: El Secretario de Ministerio Público deberá intervenir en toda situación de carácter laboral en las áreas específicas de las fiscalías y defensorías, conjuntamente con el Secretario Gremial, dando cuenta de las mismas a la Comisión Directiva cuando sea menester adoptar decisiones sobre el particular.

ARTICULO 49º: El Secretario de Turismo deberá atender todo lo concerniente al turismo social, promoviendo los servicios indispensables a esos fines y supervisando su funcionamiento. Asimismo fiscalizará y supervisará el normal desenvolvimiento de los hoteles y demás establecimientos afines que integren el patrimonio de la UNIÓN.

ARTICULO 50º: El Secretario de Cultura y Capacitación deberá atender a las actividades que, en general, emprenda la UNION para satisfacer sus fines culturales y, en particular, a las tareas de educación y capacitación sindical. Mantendrá las relaciones de la entidad con los organismos vinculados a la capacitación de otras asociaciones sindicales, de la central sindical, de las asociaciones internacionales, o de instituciones de distinta índole pero con fines coincidentes.

ARTICULO 51º: El Secretario de Prensa y Difusión tendrá a su cargo todo lo concerniente al adecuado conocimiento, en el ámbito del gremio, de las actividades, decisiones y posiciones sustentadas por la UNION, estableciendo el sistema de comunicaciones internas apropiado a esos fines. Mantendrá las debidas relaciones con los medios de comunicación masiva al efecto de la adecuada información pública sobre asuntos concernientes a la UNION. Atenderá a la confección de los órganos de prensa que la UNION edite, bajo la dirección del Secretario General.

ARTICULO 52: El Secretario de Asuntos Electorales deberá intervenir en toda situación de carácter laboral en las áreas específicas de la Cámara y Secretarías Electorales, conjuntamente con el Secretario Gremial, dando cuenta de las mismas a la Comisión Directiva cuando sea menester adoptar decisiones sobre el particular. Asimismo deberá colaborar con el Secretario de Interior en todas las tareas a cargo de éste.

Capitulo III De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 53º: La Comisión Revisora de Cuentas tendrá a su cargo:

- a) Fiscalizar la administración, examinando cada tres meses, como mínimo, la documentación pertinente.
- b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la Asamblea de Representantes, en el que emitirá opinión respecto del inventario y balance, como así también sobre el cuadro de recursos y gastos.
- c) Convocar a la Asamblea de Representantes cuando, sin causa justificada y pese a su previo requerimiento, la Comisión Directiva no lo hiciere en tiempo propio para considerar el balance en la sesión ordinaria correspondiente.
- d) Ejercer las funciones previstas por el art. 36º en el supuesto allí contemplado, de excepción.

ARTICULO 54º: La Comisión Revisora de Cuentas será elegida por la Asamblea de Representantes en su sesión ordinaria constitutiva. Se integrará con tres miembros titulares y tres suplentes; debiendo integrar por lo menos una mujer el cuerpo titular y otra el suplente en caso de que la cantidad de mujeres afiliadas sea equivalente o superior al treinta por ciento de la totalidad de afiliados. De su seno, en su primera reunión, designará un Presidente y un Secretario, actuando el tercer miembro como Vocal. Durarán cuatro años en sus mandatos, podrán ser reelectos y deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para integrar la Comisión Directiva. Los suplentes se incorporarán en reemplazo de los titulares, en orden de lista, en caso de fallecimiento,

revocación, renuncia o licencia de más de treinta días. En tal supuesto el Secretario suplirá al Presidente, el Vocal al Secretario y el suplente que se incorpore, al Vocal.

ARTICULO 55º: La Comisión Revisora de Cuentas se reunirá periódicamente, en las oportunidades que ella misma determine. Funcionará y adoptará decisiones válidas con la presencia de dos de sus miembros, como mínimo. Las relaciones con los demás organismos de la UNION se mantendrán por intermedio del Presidente.

Capitulo IV De la Junta Electoral

ARTICULO 56º: La Junta Electoral tendrá a su cargo la organización de los comicios generales, confección del padrón definitivo previa consideración de las tachas y pedidos de inclusión formulados, oficialización de listas, designación de autoridades de mesa, control del acto electoral y del escrutinio y decisión de cualquier situación controversial que pudiera plantearse respecto del proceso electoral. Además deberá controlar la elección de Comisiones Internas, la de autoridades de Seccionales, Regionales y Delegaciones.

ARTICULO 57º: La Junta Electoral será elegida por la Asamblea de Representantes en su sesión ordinaria constitutiva y serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en los arts.54º y 55º de este estatuto.

Capitulo V De las Regionales.

ARTICULO 58º: En base a las jurisdicciones federales, la Comisión Directiva Nacional podrá crear regionales en todo el país, sin perjuicio de que por razones geográficas o funcionales, las delegaciones se integren de otro modo.

ARTICULO 59º: Las regionales estarán constituidas por las siguientes delegaciones:

- Regional nº1: RAWSON, RIO GALLEGOS, COMODORO RIVADAVIA, RIO GRANDE, USHUAIA, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
- Regional nº2: GENERAL ROCA, BARILOCHE, ZAPALA, NEUQUEN Y VIEDMA.
- Regional nº3: BAHIA BLANCA Y SANTA ROSA .
- Regional nº4: AZUL, MAR DEL PLATA , DOLORES y NECOCHEA
- Regional nº5: LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA , JUNIN Y QUILMES
- Regional nº6: SAN MARTIN, MERCEDES, MORON, CAMPANA , SAN ISIDRO, OLIVOS Y 3 DE FEBRERO.
- Regional nº7: PARANA, CONCEPCION DEL URUGUAY Y PASO DE LOS LIBRES.
- Regional nº8: ROSARIO, SANTA FE Y SAN NICOLAS
- Regional nº9: CORDOBA, BELL VILLE, LA RIOJA , RIO CUARTO, VILLA MARIA Y SAN FRANCISCO .
- Regional nº10: MENDOZA, SAN RAFAEL, SAN LUIS Y SAN JUAN.
- Regional nº11: TUCUMAN, SANTIAGO DEL ESTERO Y CATAMARCA.
- Regional nº12: RESISTENCIA, CORRIENTES, RECONQUISTA Y FORMOSA.
- Regional nº13: POSADAS Y ELDORADO.
- Regional nº 14: SALTA , JUJUY Y ORAN.

ARTICULO 60º: Cada Regional será administrada por una Comisión Directiva Regional integrada por los siguientes miembros a saber: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Tesorero; un Secretario de Acción Social, un Secretario Gremial, un secretario de ministerio publico y tres vocales titulares y un Secretario de Prensa; debiendo garantizar la representación femenina en un 30% de dichos cargos cuando la cantidad de mujeres afiliadas correspondientes a la Regional sobre la cantidad total de afiliados de la misma sea equivalente o superior a dicho porcentaje. Caso contrario, la representación será proporcional a la cantidad proporcional de mujeres afiliadas.

Todas las delegaciones deberán estar representadas en la Comisión Directiva Regional. Los mandatos de la Comisión Directiva Regional podrán ser revocados por Asamblea General de Afiliados de la Regional, convocada por el 10% de afiliados, como mínimo, debiendo reunir a los efectos de la remoción un mínimo de 2/3 del total de los afiliados de la regional.

La Comisión Directiva Regional se reunirá ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente todas las veces que estimare necesario por decisión del Secretario

General o a requerimiento de dos de sus miembros; y sesionará validamente cuando reúna un quorum de más de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 61º: La Comisión Directiva Regional actuará en todos los casos en el carácter de representante directo e inmediato de la Comisión Directiva de la UNION, teniendo como atribuciones y deberes: a) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos; b) acatar y ejecutar las resoluciones emanadas de la Asamblea de Representantes y de la Comisión Directiva Nacional; c) convocar a Asamblea de delegados del personal para la consideración de las cuestiones que interesen a los afiliados de la Regional; d) efectuar lo pertinente para que en el ámbito de la Regional se cumplan los fines de la UNION; e) remitir a la Comisión Directiva Nacional la información de todo lo actuado, con periodicidad bimestral.

La Comisión Directiva Regional no estará facultada para: i) efectuar cualquier negocio jurídico que genere obligaciones para la UNION, aún cuando sean referidas a la zona de actuación de la misma; salvo cuando contare con autorización expresa al efecto de la Comisión Directiva Nacional; ii) atribuirse la representación de la UNION en asuntos en grupos, reuniones u organismos, que excedan de las expresamente previstas en el presente capítulo; iii) actuar en juicio, en sede judicial, como actora o demandada o tercero.

ARTICULO 62º: AUTONOMIA FINANCIERA. Las regionales tendrán autonomía financiera y administrativa. El régimen central actuará como recaudador directo, girando un porcentaje de lo recaudado a las regionales. Podrán, celebrar convenios con casas de comercio y con otros gremios. Ello se entenderá y practicará con subordinación a las directivas emanadas de los órganos de dirección de la UNION, los que prestarán a las regionales el apoyo necesario para su desenvolvimiento y para el eficaz desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 63º: FONDO DE COPARTICIPACION FEDERAL: Las distintas regionales y Capital Federal, afectarán una parte de sus ingresos por cuota sindical para constituir el Fondo de Coparticipación Federal que tendrá por función compensar las desventajas de las regionales más pequeñas. Podrá asimismo destinarse a solventar inversiones consideradas de interés nacional por el Consejo Federal.

Cada Regional deberá atender las necesidades de las diferentes delegaciones que la integran.

ARTICULO 64º: Las necesidades de coparticipación del gremio en su conjunto, serán decididas por la Comisión Directiva, la que fijará los porcentajes de la recaudación que el régimen central girará a cada regional. Dichos fondos deberán remitirse durante el transcurso del mes. La Comisión Directiva podrá fijarlos y/o modificarlos ad-referéndum de la Asamblea de Representantes, previo dictamen del Consejo Federal.

ARTICULO 65º: SECRETARIO GENERAL DE LA REGIONAL: Sus deberes y atribuciones:

- a) Representante de la Regional en todos los actos gremiales y sociales de su competencia.
- b) Representante de la UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION ante la Regional de la Confederación General del Trabajo. Cuando existan varias regionales de la C.G.T. en el ámbito de una Regional, podrá estar representada en cada una de ellas por el miembro de Comisión Directiva Regional perteneciente al ámbito respectivo o la persona que ella determine.
- c) Representante del personal de la jurisdicción ante las autoridades de superintendencia.
- d) Representante de la Regional ante el Congreso Federal de la UNION.

ARTICULO 66º: SECRETARIO ADJUNTO: Son sus deberes y atribuciones colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que este delegue o encomiende.

ARTICULO 67º: TESORERO: Son sus funciones: las de presentar los balances anuales ante la Comisión Directiva Regional los que deberán ser sometidos a consideración de los congresales de su respectiva región, con excepción de aquellos que integren también la Comisión Directiva Regional quienes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes. Será suficiente para su aprobación la conformidad de la mayoría de los congresales. Posteriormente deberán remitirse los balances, conjuntamente con el respaldo documental de cada uno de los asientos y los saldos bancarios, y las observaciones que hubiere, a la Comisión Directiva Nacional para su fiscalización. Asimismo deberá justificar mensualmente el destino de los fondos que administrare de acuerdo a las directivas y requerimientos de la Comisión Directiva de la UNION; el incumplimiento de tal obligación, el cumplimiento defectuoso a las directivas y requerimientos que sobre el particular efectuara la Comisión Directiva de la UNION, así como la existencia de irregularidades en el manejo de los fondos, será causal de intervención de la Tesorería de la Regional por la Comisión Directiva de la UNION.

ARTÍCULO 68º: SECRETARIO DE ACCION SOCIAL: Deberá mantener, en el ámbito de la Regional, la relación de ésta con los organismos de carácter previsional y, en general, los vinculados a la Secretaría de Acción Social, debiendo propender a la concreción de los servicios que constituyen los fines de carácter social de la UNION. A tales fines, deberá encauzar su actividad dentro de la política de acción social dispuesta por la Comisión Directiva Nacional y llevada adelante por el Secretario de Acción Social, Recreación y Deportes, manteniendo con éste fluida información.

ARTÍCULO 69º: SECRETARIO DE PRENSA: Tendrá a su cargo la difusión, dentro del ámbito de la Regional, de las actividades, decisiones y posiciones adoptadas por la UNION, estableciendo el sistema de comunicaciones internas adecuada a esos fines. Mantendrá las debidas relaciones con los medios de comunicación locales al efecto de la adecuada información pública sobre asuntos concernientes a la UNION. En todos los casos deberá encauzar su actividad dentro de la política de prensa y difusión dispuesta por la Comisión Directiva Nacional y llevada adelante por el Secretario de Prensa y Difusión, manteniendo con éste fluida información

ARTICULO 70º: Los miembros de la Comisión Directiva Regional durarán en sus cargos lo que dura la Comisión Directiva de la UNION, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados correspondientes a la Regional, podrán ser reelegidos; y para desempeñarse como tales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la Comisión Directiva de la UNION.

Capitulo VI De las Seccionales.

ARTICULO 71º: En base a las jurisdicciones provinciales y locales, que estén comprendidas en el art. 1º del Estatuto, la Comisión Directiva Nacional tendrá facultades para crear Seccionales en las jurisdicciones que lo estime conveniente, para modificar su ámbito geográfico y personal, y para disolver las mismas. Las seccionales a crearse a partir de la entrada en vigencia de este artículo se agregarán a las ya existentes, cuya numeración será correlativa de acuerdo a la fecha de creación: La Seccional N°1 de Empleados de la Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, La Seccional N°2 a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Seccional N°3 correspondiente a la Justicia Provincial de Formosa y la Seccional N°4 correspondiente a la Justicia Provincial de Catamarca, Seccional N° 5 correpondiente a la Justicia Provincial de Tucumán, Seccional N° 6 correspondiente a la Justicia Provincial de San Luis, Seccional N° 7 correspondiente a la Justicia Provincial de La Rioja.

ARTÍCULO 72º: Las Seccionales serán administradas por una Comisión Directiva Seccional, integrada por un mínimo de seis miembros a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Finanzas, Secretario de Acción Social, Recreación y Deportes y Secretario de Prensa y Difusión; que tendrán, en este ámbito, las funciones, deberes y facultades, previstas en este Estatuto para la Comisión Directiva Regional.

Sin perjuicio de las funciones establecidas específicamente para cada cargo, las tareas no previstas para ellos que fuera necesario llevar a cabo durante la vida de la seccional, serán distribuidas por la C.D.S. entre sus miembros designados.

El número de miembros de la C.D.S. podrá ser aumentado a pedido de esta, por la Comisión Directiva Nacional, hasta un máximo de quince.

Los requisitos para integrar la CDS serán los mismos que los exigidos para ser miembro de la CDN en el art. 33. Quedan excluidos de la presente prescripción los candidatos que se presenten en la primera convocatoria en lo que respecta al mínimo de antigüedad en la actividad y en la afiliación.

ARTÍCULO 72 BIS: Los miembros de la CDS durarán en sus cargos lo que dura el mandato de la Comisión Directiva Nacional. Serán electos por el voto directo y secreto de los afiliados correspondientes a la seccional y podrán ser reelectos.

El mandato de la CDS o de uno o más de sus miembros, podrá ser revocado por asamblea general de afiliados de la seccional, convocada por un mínimo del 10% de afiliados, debiendo reunir a los efectos de la remoción un mínimo de 2/3 del total de los afiliados de la seccional.

ARTICULO 73°:

La C.D.S se reunirá como mínimo cada 30 días y extraordinariamente todas las veces que estimara necesaria por decisión del secretario general o a requerimiento de un mínimo de dos miembros, siempre y cuando conformen un 25% del total; y sesionará validamente con un quórum de la mitad más uno de la C.D.S

La C.D.S actuará en todos los casos en el carácter de representante directo e inmediato de la Comisión Directiva Nacional, teniendo como atribuciones y deberes: a) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos; b) acatar y ejecutar las resoluciones emanadas de la Asamblea de representantes y de la Comisión Directiva Nacional; c) convocar Asamblea delegados del personal para la consideración de las cuestiones que interesen a los afiliados de la Seccional; d) efectuar lo pertinente para que en el ámbito de la Seccional se cumplan los fines de la UNION; e) remitir a la Comisión Directiva Nacional la información de todo lo actuado, con periodicidad bimestral.

La Comisión Directiva Seccional no estará facultada para: I) efectuar cualquier negocio jurídico que genere obligaciones para la UNION, aún cuando sean referidas a la zona de actuación de la misma; salvo cuando contare con autorización expresa al efecto de la Comisión Directiva Nacional; II) atribuirse la representación de la UNION en asuntos en grupos, reuniones u organismos, que excedan de las expresamente previstas en el presente capítulo; III) actuar en juicio, en sede judicial, como actora o demandada o tercero.

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas supra la C.D.S. podrá celebrar por si misma todo tipo de convenios que no comprometan el patrimonio de la U.E.J.N.

ARTÍCULO 74°: El funcionamiento de cada seccional se regirá por las disposiciones relativas a las Regionales. EL regimen central actuara como recaudador directo, girando un porcentaje de lo recaudado a las seccionales. En cada caso, corresponderá a la Comisión Directiva Nacional la determinación del porcentaje de coparticipación correspondiente a cada seccional. Asimismo, deberá elaborar anualmente su balance, y remitir el mismo a la Comisión Directiva Nacional juntamente con la totalidad de la documentación respaldatoria.

La autoridad de la Seccional deberá justificar mensualmente el destino de los fondos que administrare de acuerdo a las directivas y requerimientos de la Comisión Directiva Nacional; el incumplimiento de tal obligación, el cumplimiento defectuoso de las directivas y requerimientos que sobre el particular efectuara la Comisión Directiva de la UNIÓN, así como la existencia de irregularidades en el manejo de los fondos, dará lugar a la intervención de la Seccional por la Comisión Directiva Nacional.

ARTICULO 74 BIS: FONDO DE COPARTICIPACION: las distintas Seccionales, afectaran una parte de sus ingresos por cuota sindical para construir el Fondo de Coparticipación que tendra por función, compensar las desventajas de las seccionales más pequeñas. Podra asimismo destinarse a solventar inversiones consideradas de interes nacional por el Consejo Federal de Seccionales.

Cada Regional debera atender las necesidades de las diferentes Delegaciones que lo integran.

Capitulo VII De las Delegaciones.

ARTÍCULO 75º: Dentro de la jurisdicción de las Regionales y de las Seccionales, cuando razones de extensión geográfica lo justifiquen para posibilitar una mejor defensa de los intereses de los trabajadores representados por la UNION y de los servicios cuya prestación está a su cargo, la Comisión Directiva Nacional podrá crear Delegaciones, fijando en cada caso su zona y órbita de acción. Las Delegaciones obrarán ajustándose a las directivas que le imparta la Comisión Directiva Nacional, por decisión de ésta, las que le imparta la Comisión Directiva Regional o Comisión Directiva Seccional (CDS) en cuya zona actúen.

ARTICULO 76º: Serán órganos de las Delegaciones: la Asamblea General de Afiliados, la Comisión Interna, el Cuerpo de Delegados y el Delegado General, en su caso.

ARTICULO 77º: La Asamblea General de Afiliados será el órgano superior en cada Delegación y estará integrada por todos los afiliados cotizantes en condiciones estatutarias de ejercer el derecho de voto.

ARTICULO 78º: A su vez cada delegación del interior estará constituida por un delegado del personal por cada diez a cincuenta trabajadores; por dos delegados, de cincuenta y un a cien trabajadores; y de ciento uno en adelante un representante más cada cien trabajadores.

Cuando la representación sindical esté compuesta por tres o más trabajadores funcionará como cuerpo colegiado y tomará el nombre de Comisión Interna.

ARTICULO 79º: La Comisión Interna y en su caso el Delegado General tendrá a su cargo el manejo diario de los asuntos de la Delegación y mantendrá constante contacto con las autoridades de Comisión (Comisión Ejecutiva, Comisión Directiva Regional y Comisión Directiva Nacional).

ARTICULO 80º: El Cuerpo de Delegados se compondrá con todos los delegados de unidad laboral electos por los empleados que presten servicio en cada dependencia que, por su número y la diferencia de sus funciones, justifiquen la existencia de representantes propios.

ARTICULO 81º: Serán funciones del Cuerpo de Delegados las consideraciones de asuntos importantes y urgentes que la comisión Interna juzgue necesario someter a consulta, a cuyo efecto podrá convocarlo cuando lo estime necesario.

ARTICULO 82º: En la Capital Federal la acción de la UNION se ejercerá directamente por intermedio de su Comisión Directiva y, en cuanto al régimen de representación en los lugares de trabajo se regirá por las disposiciones del capítulo X.

Capitulo VIII Del Consejo Federal

ARTICULO 83º: Estará integrado por el Secretario General de la Unión y por los Secretarios Generales de cada una de las Regionales y Seccionales, pudiendo éstas delegar su representación en otro miembro de conducción. Además lo integrarán el Secretario de Interior y de Finanzas de la UNION.

ARTICULO 84º: Será un órgano auxiliar y de consulta permanente de la Comisión Directiva Nacional.

ARTICULO 85º: El Consejo se reunirá a pedido de la Comisión Directiva o de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTICULO 86º: Fiscalizará el normal desenvolvimiento de las Regionales y principalmente en lo relativo a la autonomía financiera.

Capitulo IX Disposiciones Comunes

ARTICULO 87º: Todo miembro de los cuerpos colegiados que se regulan en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de este Título que no concurriere a tres reuniones consecutivas del órgano de que se trate o de cinco alternadas en el término de diez sesiones, sin causa justificada, perderá su condición de tal por la sola decisión del cuerpo al que pertenezca.

ARTICULO 88º: Los miembros de los diversos órganos de la UNION, al igual que sus representantes ante otras asociaciones sindicales o entes diferenciados en los que aquella participe, deberán observar las normas propias de un comportamiento que identifique al dirigente o representante gremial con el concepto de militancia sindical y con la siguiente obligación de ejercer sus funciones con austeridad y lealtad al movimiento de los trabajadores y a los valores indeclinables de la justicia social, de tal manera que jamás el desempeño de tales cargos signifique colisión con los intereses profesionales del gremio y los fines del sindicalismo en general.

Capitulo X De los Delegados de Unidad Laboral, Comisiones Internas de Areas Laboral y Plenarios de Delegados

ARTICULO 89º: La representación de los trabajadores judiciales, en los lugares de trabajo, será ejercida por los delegados de las unidades Laborales que se determinan y por las Comisiones Internas de área. Podrán desempeñar esta función todos los afiliados a la UNION que tengan, como mínimo, dieciocho años de edad, uno de antigüedad continua en el empleo y tres meses de afiliación.

ARTICULO 90º: Los Delegados de Unidad Laboral serán electos por sus compañeros acompañando una planilla que lo acredite, con la firma de la mitad más uno de los empleados de dicha unidad.

Los delegados de Unidad Laboral durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelectos y también revocados en sus mandatos con el mismo procedimiento.

ARTICULO 91º: Son funciones de los Delegados de Unidad laboral:

1) Tratar con autoridades de la Unidad laboral apropiada por vías conciliatorias; 2) dar cuenta a la Comisión Interna del Area de los problemas que no alcancen solución en el nivel de la Unidad Laboral; 3) elevar a la Comisión Interna del Area las inquietudes de los trabajadores representados, en materia laboral; 4) velar por el cumplimiento, en su ámbito, de las resoluciones de los órganos de la UNION, difundiendo sus materiales y asistiendo a los plenarios que se convoquen.

El cumplimiento de esas funciones será atendido por los Delegados de Unidad laboral sin mengua de sus obligaciones laborales y procurando no entorpecer las actividades generales en su ámbito de trabajo. La interrupción transitoria de su desempeño laboral sólo tendrá lugar cuando exista una urgente necesidad de tomar contacto con la Comisión Interna de área o con las autoridades de la UNION, o cuando deban concurrir a plenarios convocados por éstas. Ello sin perjuicio de lo que se establezca en cuanto al crédito de horas retribuidas previsto por la ley 23.551.

ARTICULO 92º: Cada Juzgado constituirá una unidad laboral. En cuanto a las restantes dependencias, las unidades laborales serán determinadas por la Comisión Directiva de la UNION.

ARTICULO 93º: En cada área laboral diferenciada funcionará una Comisión Interna, integrada por un miembro por los primeros cincuenta trabajadores, dos desde cincuenta y uno hasta cien trabajadores, y uno más por cada cien trabajadores adicionales. Serán electos por el voto directo y secreto de los trabajadores que presten servicios en el área y que posean no menos de tres meses completos de antigüedad en el empleo, en comicio convocado al efecto por la Comisión Directiva Nacional mediante resolución emitida con una antelación no inferior a diez días hábiles respecto de la fecha establecida, para efectuarlo, con indicación de horario y lugares de votación y debidamente publicitada mediante avisos en los lugares de trabajo y demás medios adecuados.

ARTICULO 94º: Las Comisiones Internas se integrarán con un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Organización, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Prensa y Difusión y Vocales hasta completar su

número. Se elegirá un número de suplentes igual a la mitad más uno de los titulares. En caso de vacancia de un cargo titular, accederá el suplente que corresponda de lista, pero la propia Comisión Interna decidirá si cubre las vacantes producidas o si redistribuye las funciones entre sus miembros. Si la vacancia afectara a la Secretaría General, siempre será cubierta por el Secretario Adjunto. Cuando por el número de integrantes de la Comisión Interna no se pudiera completar los cargos precedentemente mencionados, la Comisión Directiva de la UNION, al emitir la convocatoria, indicará la integración más apropiada a las circunstancias.

ARTICULO 95º: Las Areas laborales, en el ámbito de la Capital Federal, serán determinadas por la Comisión Directiva Nacional y deberán coincidir con los grandes sectores diferenciados en función de la organización judicial.

ARTICULO 96º: En el interior del país, al efecto de esta reglamentación, cada Delegación será considerada como área laboral.

ARTICULO 97º: La Comisión Interna ejercerá las funciones previstas en la ley de Asociaciones Sindicales. En particular deberá asistir a los plenarios correspondientes y a las reuniones que convoque la UNIÓN y convocar a los plenarios de delegados del área. Para el cumplimiento de sus funciones los miembros de Comisiones Internas gozarán de las franquicias necesarias, para contactarse con los Delegados de Unidad Laboral, constatar la índole de los problemas planteados, entrevistarse con las autoridades correspondientes y mantener estrecho contacto con las autoridades de la UNION.

ARTICULO 98º: El Plenario de Delegados del Area estará constituido por la totalidad de los Delegados de unidades laborales pertenecientes al ámbito respectivo y recibirá en cada sesión un informe de la Comisión Interna sobre el estado de los problemas laborales y actividades sindicales en dicho ámbito, y considerará los demás asuntos incluidos en el orden del día confeccionado por la Comisión Interna.

La competencia del Plenario está referida a las cuestiones de índole laboral, pudiendo dar mandato a la Comisión Interna sobre dichos temas, cuando sean de aquellos que puedan substanciarse en el ámbito del área y sin intervención de los órganos de la UNION. En caso contrario, sus facultades estarán limitadas a hacer llegar su opinión a la Comisión Directiva Nacional por intermedio de la Comisión Interna. Considerará la revocación del mandato de los miembros de la Comisión Interna.

Capitulo XI De los Presentantes ante las Asociaciones Sindicales de grado Superior y demás Entes que la Unión Integre

ARTICULO 99º: Los representantes de la UNION ante los órganos de naturaleza asamblearia de las asociaciones sindicales de grado superior a las que ésta adhiera serán designados por la Asamblea de Representantes. No obstante, si por circunstancias especiales debiera procederse a su designación con urgencia, la efectuará la Comisión Directiva y rendirá cuenta de lo actuado en la primera ocasión en que sesione la Asamblea de Representantes.

ARTICULO 100º: La designación de representantes ante órganos de asociaciones sindicales de grado superior de naturaleza no asamblearia, será de competencia de la Comisión Directiva.

ARTICULO 101º: La designación de representantes para cumplir funciones en entes diferenciados de la UNION que ésta integre o ante los cuales deba hacerse representar, será de competencia de la Comisión Directiva.

TITULO VII DEL REGIMEN ELECTORAL

Capítulo I: De las elecciones generales

ARTICULO 102º: La convocatoria a comicios para elegir Comisión Directiva y delegados a la Asamblea de Representantes será decidida por la Comisión Directiva con una antelación no menor de noventa días hábiles respecto de la finalización de su propio mandato y será publicada con una anticipación no menor a cuarenta y cinco días hábiles respecto de la fecha del acto electoral. A los mismos efectos, los plazos

máximos serán de ciento cincuenta y noventa días hábiles respectivamente. La convocatoria deberá contener, además de la fecha del comicio, los lugares y horarios de votación y deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por un día, sesenta días corridos antes del comicio como mínimo. Dicha publicación podrá efectivizarse en el Boletín Oficial o en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 103º: La Junta Electoral tendrá a su cargo la confección de los padrones, debiendo la Comisión Directiva poner a su disposición todos los elementos necesario para hacerlo y el personal adecuado. Los padrones incluirán a todos los afiliados que posean una antigüedad mínima de seis meses, sin computar el mes en que sean puestos en exhibición, que a la fecha de cierre no adeuden más de dos meses de cotización. Se confeccionará un padrón general, por orden alfabético, y otro por unidad laboral y, dentro de cada una de ellas, también por orden alfabético. Ambos contendrán apellido y nombre de cada afiliado, documento de identidad y lugar de trabajo. Los padrones provisorios serán exhibidos, para la consulta de los afiliados, con una anticipación no inferior a sesenta días corridos a la fecha del comicio. Los afiliados y la listas registradas ante la Junta Electoral podrán formular tachas, solicitar incorporaciones y rectificación de datos erróneos hasta cuarenta y cinco días corridos antes del comicio. El padrón definitivo se exhibirá con una antelación mínima de cuarenta días corridos también respecto de la fecha del comicio. Se tendrá por tal al padrón provisorio con las tachas que la Junta Electoral hubiera admitido, las que se expresarán testando la línea de que se trate y anotando marginalmente la causa, con más la anotación de las rectificaciones de datos que hubiere y los listados complementarios que se consignarán al final del padrón general y a continuación de cada nómina por lugar de trabajo. En todos los casos, las modificaciones serán suscriptas por el presidente de la Junta Electoral.

Las decisiones que adopte la Junta Electoral se notificarán personalmente a los presentantes, a cuyo afecto la Junta establecerá un horario diario, incluyendo los feriados, dentro del cual deberán comparecer obligatoriamente los apoderados y dejar constancia de su presencia. Podrán ser objeto de recurso de reconsideración por ante el mismo órgano y éste resolverá definitivamente

ARTICULO 104º: La presentación de la lista se efectuará por triplicado ante la Junta Electoral, consignando la nómina de candidatos con iguales datos que los indicados para figurar en los padrones y la firma de cada uno de ellos como señal de conformidad, el color que deseen utilizar y la designación de hasta dos apoderados, que suscribirán la presentación. Asimismo, deberán estar respaldadas por una cantidad de afiliados no inferior al tres por ciento (3%) de la que figure en el padrón provisorio.

Las listas deberán presentarse requiriendo oficialización dentro de los diez días hábiles de publicada la convocatoria, y tanto la listas como los candidatos deberán cumplir los requisitos legal y estatutariamente exigibles para ocupar el/los cargo/s al/los que aspiran. A partir de ese momento la lista tendrá personería para efectuar presentaciones ante la Junta Electoral y podrá retirar padrones, haciéndose cargo de los gastos que demanda su reproducción. La Junta Electoral otorgará constancia de la presentación.

Las listas de Representantes a la Asamblea deberán integrar la representación femenina intercalada, como mínimo, con una mujer cada tres lugares.

ARTICULO 105º: Recibida la lista, al Junta Electoral procederá a verificar la satisfacción de los requisitos exigidos en este estatuto y dictará el pertinente pronunciamiento. Su decisión será notificada a los presentantes y a las demás listas que se hubieren presentado y podrá ser recurrida por vía de reconsideración. No obstante, tales presentaciones y decisiones serán tenidas por provisorias, pudiendo introducirse modificaciones dentro de cinco días posteriores a la exhibición del padrón definitivo, exclusivamente en relación con las tachas, rectificaciones o incorporaciones que se hubieren registrado.

ARTICULO 106º: La Junta Electoral, al pronunciarse sobre las listas deberá especificar los motivos por los cuales no las oficializa, observar determinados candidatos o estimar insuficiente la cantidad de avales. En cualquiera de estos supuestos, la lista afectada, independientemente de los recursos que le asisten, dispondrá de cinco días para subsanar las deficiencias de que se trate.

ARTICULO 107º: La Junta Electoral determinará las mesas electorales que funcionarán y designarán un presidente y un vicepresidente, para cada una de ellas, los que no podrán ser candidatos.

Los apoderados de cada lista podrán designar fiscales, no pudiendo actuar más de uno por mesa y más de un fiscal general por lugar de votación simultáneamente.

Los electores deberán acreditar su identidad con libreta de enrolamiento, documento de identidad, cédula de identidad o carnet sindical y suscribir una planilla dejando constancia.

ARTICULO 108º: Se efectuará un escrutinio provisorio en cada mesa, haciéndose constar sus resultados en un acta que suscribirán las autoridades respectivas y los fiscales actuantes, así como el acta de apertura. En el acta de cierre se consignarán también las observaciones que se hubieren formulado, sin perjuicio de hacerlas constar en el segundo sobre, dentro del cual se colocará el correspondiente a cada voto impugnado.

ARTICULO 109º: El escrutinio será realizado por la Junta Electoral, la que resolverá las impugnaciones y toda otra cuestión que se plantee respecto del acto electoral. Procederá al recuento de aquellas mesas respecto de las cuales se hubiesen formulado observaciones por parte de fiscales o apoderados limitándose a ratificar el resultado consignado en las actas de escrutinio de las restantes. A todo evento se aplicarán supletoriamente las normas electorales nacionales.

ARTICULO 110º: Resueltas las cuestiones que se hubieren suscitado, la Junta Electoral dictará resolución aprobando el comicio o bien disponiendo la realización de elecciones complementarias o de nuevos comicios, si mediaren irregularidades generales de relevante gravedad. En su caso, una vez completada y aprobada la elección, en el mismo acto proclamará a los electos los que asumirán sus cargos en un plazo que no podrá anticiparse ni postergarse más de diez días respecto de la fecha exacta de finalización de los mandatos de las autoridades salientes.

Si debieran efectuarse elecciones complementarias, serán convocadas por la Junta Electoral y se realizarán en un término no mayor de treinta días corridos. En el supuesto de desaprobación del comicio, la misma Junta Electoral procederá de inmediato a una nueva convocatoria, debiendo las autoridades salientes permanecer en sus cargos inclusive hasta después de finalizado su mandato, pero limitadas - en este último caso - a funciones meramente administrativas hasta que los electos las sustituyan.

ARTICULO 111º: Los términos para dictar resoluciones, interponer recursos y decidir acerca de los mismos, serán de cuarenta y ocho horas, con habilitación de feriados, salvo cuando este estatuto establezca expresamente un término distinto. En todos los casos, los plazos se computarán desde la hora cero del día siguiente al de la notificación o acto que lo determine.

Capitulo II De las Elecciones a Cargo de la Asamblea de Representantes

ARTICULO 112º: La elección de la Junta Electoral, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados a los órganos de naturaleza asamblearia de las asociaciones sindicales de grado superior a las que adhiera la UNION, se realizarán por el voto de los miembros de la Asamblea de Representantes, constituida a estos efectos en cuerpo electoral.

ARTICULO 113º: Dichas elecciones se efectuarán simultáneamente, por listas identificadas por números correlativos en orden de presentación ante la Junta Electoral. Deberán contener las mismas formalidades establecidas para la presentación de listas en las elecciones generales, con excepción del requisito de avales. Las listas podrán coincidir parcialmente en las candidaturas propuestas.

Capitulo III De la Elección de Delegados Generales, Delegados de Unidad Laboral y Comisiones Internas

ARTICULO 114º: Las elecciones de delegados de Unidad Laboral se efectuarán conforme el art. 90 de este Estatuto Social.

ARTICULO 115º: Las elecciones de las comisiones Internas, delegados generales, serán asimismo organizadas y controladas por la Junta Electoral, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto respecto de las elecciones generales. Los plazos de convocatoria se reducirán a treinta días y los restantes en la misma proporción, consignándose los expresamente en la convocatoria. Los términos para recurrir y resolver no se alternarán. La publicidad consistirá en aviso en los edificios comprendidos en la votación.

TITULO VIII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Capitulo I De las Sanciones

ARTICULO 116º: Las sanciones aplicadas a los afiliados a la UNION serán las de apercibimiento, suspensión y expulsión. Los integrantes de los órganos de la UNION podrán ser separados de los mismos sin perjuicio de la sanción disciplinaria que les cupiere en su condición de afiliados.

ARTICULO 117º: Corresponderá aplicar apercibimiento cuando un afiliado carente de antecedentes disciplinarios incurriera en faltas leves, consistentes en actitudes que importen apartarse de lo dispuesto por las autoridades sindicales o por este estatuto, afecten la necesaria disciplina sindical, el respeto debido a los demás afiliados o los lineamientos fundamentales de la acción del gremio o menoscaben el principio de solidaridad en que reposa la institución sindical.

ARTICULO 118º: Corresponderá aplicar la pena de suspensión al afiliado que reincida en faltas consignadas en el precedente o que, aún careciendo de antecedentes, incurra en actitudes similares que, por su gravedad o por el contexto en que se hubieren producido, adquieran una relevancia no compatible con el mero apercibimiento.

ARTICULO 119º: La suspensión no podrá exceder de noventa días y privará al sancionado de todos los derechos inherentes a la afiliación, excepto el de elegir y ser elegido y el de concurrir a la sesión del cuerpo que considere su apelación para ejercer su derecho de defensa.

La suspensión deberá ser fundada, tener plazo fijo y ser debidamente notificada. Sólo carecerá de término preestablecido la que se funde en la existencia de un proceso por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores, en cuyo caso se extenderá por el tiempo que dure el proceso.

ARTICULO 120º: Corresponderá la expulsión del afiliado que se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplir decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida.
- b) Colaborar con los empleadores en los actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente.
- c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleados con motivo del ejercicio de cargos sindicales.
- d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical.
- e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear grave perjuicio a la asociación sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno.

ARTICULO 121º: Los mandatos de los integrantes de los órganos de la UNION podrán ser revocados por la Asamblea de Representantes, con citación al afectado a participar en ella con voz. La Comisión Directiva podrá suspender preventivamente al afectado, en sesión especial en la que tendrá derecho a ser escuchado el miembro discutido, por un lapso que no podrá superar los cuarenta y cinco días, plazo dentro del cual deberá realizarse la Asamblea de Representantes para que resuelva en definitiva. Serán

causas de revocación de mandato el haber incurrido en faltas graves que afecten a la institución, haber provocado graves desórdenes en el seno del órgano que integre, o haber incurrido en actos que comprometan la disciplina y buena armonía en la vida interna de la UNION.

Capitulo II Del Procedimiento y Organo de Aplicación

ARTICULO 122º: Todos los afiliados de la UNION y cualquiera de sus órganos están facultados para formular denuncias cuando estimen que se ha incurrido en alguna de las conductas tipificadas como sancionables en este estatuto. Las denuncias deberán presentarse por escrito, con una precisa puntualización de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas pertinentes y dirigirse a la Comisión Directiva.

ARTICULO 123º: La Comisión Directiva conocerá en todas las denuncias formuladas, debiendo pronunciarse en primer lugar sobre su viabilidad, a cuyo efecto podrá citar al denunciante o a quien lo represente para requerir los elementos de juicio que estime necesarios. Si entendiera que carece de viabilidad dispondrá su archivo. En caso contrario, procederá a la instrucción del sumario correspondiente, pudiendo designar un sumariante a tal efecto. La resolución disponiendo el archivo podrá ser recurrida ante la Asamblea de Representantes y si ésta decidiera dar curso a la denuncia, devolverá las actuaciones a la Comisión Directiva al efecto de que la instruya.

ARTICULO 124º: Dispuesta la instrucción sumarial, se dará traslado de la denuncia al afectado para que la conteste en el término de seis días hábiles, ofreciendo la prueba de que desee valerse. Si alguna de las partes, o ambas, hubieren ofrecido prueba, se dispondrá de un período de diez días para su producción, el que podrá ampliarse en caso de ser necesario. Vencido el período de prueba se dará vista de las actuaciones a ambas partes para que en el término de tres días formulen sus alegatos. Cumplido dicho plazo la Comisión Directiva procederá a resolver, en el plazo de 10 diez días corridos, si el caso fuere de su competencia, o a elevarlo de inmediato a la Asamblea de Representantes si ello correspondiere.

ARTICULO 125º: La Comisión Directiva está facultada únicamente para aplicar apercibimientos y suspensiones no mayores de noventa días. Asimismo, podrá separar preventivamente del cargo, a las resultas del procedimiento disciplinario y por un máximo de cuarenta y cinco días, a aquel de sus miembros que fuere imputado y cuando se tratare de situaciones manifiestamente graves que impidan el normal funcionamiento del cuerpo. Igual facultad asistirá, en su caso, a los órganos de contralor, respecto de sus propios integrantes.

ARTICULO 126º: La Asamblea de Representantes será el único órgano facultado para aplicar suspensiones de más de noventa días y la pena de expulsión. La Comisión Directiva podrá suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la Asamblea de Representantes en cuyo caso deberá elevar los antecedentes del caso. Asimismo, la Asamblea de Representantes actuará como instancia de apelación de la Comisión Directiva en materia disciplinaria y cuando ésta decida el archivo de una denuncia y el denunciado fuere un integrante de la Asamblea de Representantes, un miembro de la Comisión Directiva, Junta Electoral o Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 127º: Los sancionados que apelen o los imputados sobre cuya situación deba resolver la Asamblea de Representantes tendrán derecho a participar, con voz, en sus deliberaciones. Mediando actuaciones de índole disciplinaria que requieran decisión de la Asamblea de Representantes, el tema deberá ser obligatoriamente incluido por la Comisión Directiva en el orden del día de la primera sesión que ésta realice.

ARTICULO 128º: Los términos de carácter procesal establecidos en este capítulo se computarán siempre en días hábiles.

TITULO IX DE LAS MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

ARTICULO 129º: La Asamblea de Representantes es el órgano facultado para la adopción de medidas de acción directa. No obstante, las mismas podrán ser resueltas

por la Comisión Directiva, cuando integran un curso de acción ya dispuesto por la Asamblea, cuando se trate de medidas de carácter general resueltas por las asociaciones de grado superior a las que la UNION esté adherida, o cuando las razones de urgencia y gravedad lo requieran.

TITULO X DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO 130º: La Asamblea de Representantes será el órgano para la reforma del presente estatuto, a cuyo efecto deberá ser convocada en sesión extraordinaria. Previamente a proceder, deberá declarar la necesidad de la misma, por simple mayoría, en una sesión anterior en que proceda considerarla. También podrá efectuar la declaración de necesidad y considerar la reforma en la misma sesión pero, en tal caso, la primera de dichas decisiones requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes.

ARTICULO 131º: La iniciativa para reformar el estatuto podrá ser promovida por la Comisión Directiva, por un mínimo de diez miembros de la Asamblea de Representantes o por una cantidad de afiliados no inferior al cinco por ciento. En cualquiera de estos supuestos, la propuesta deberá formularse ante la Comisión Directiva y expresarse en un proyecto concreto. La Comisión Directiva convocará a la Asamblea de Representantes para que se pronuncie sobre la necesidad de la reforma o, en supuestos de urgencia, sobre ésta y la reforma en sí. En cualquier caso, con antelación de por lo menos treinta días a la fecha de la consideración de la reforma - declarada o no previamente su necesidad - el proyecto será girado a las Regionales, Delegaciones y Comisiones Internas, para posibilitar su debate en el seno del gremio.

TITULO XI DE LA DISOLUCION

ARTICULO 132º: La UNION sólo podrá por decisión de la Asamblea de Representantes, adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros presentes en sesión extraordinaria convocada al efecto. Ello mientras existan no menos de trescientos afiliados dispuestos a continuar sus actividades. En cualquier supuesto, ya fuere que la disolución opere por la disminución de la cantidad de afiliados o por decisión de la Asamblea de Representantes, la Comisión Directiva en funciones deberá proceder a la cancelación del pasivo y formalizar la donación de los bienes remanentes a la central sindical de tercer grado a la que la UNION este adherida o, de no existir ésta, a una entidad vinculada a sus fines. En el caso de que la Comisión Directiva no estuviera debidamente integrada y en condiciones de adoptar decisiones, tal cometido será responsabilidad de la Comisión Revisora de Cuentas.

TITULO XII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 133º: Las disposiciones relativas a la Asamblea de Representantes y a la Comisión Directiva, se pondrán en vigencia a partir de la próxima renovación de sus mandatos.

ARTICULO 134º: La Comisión Directiva queda facultada para adecuar el presente estatuto ante eventuales observaciones de la autoridad de aplicación, en todo cuanto no signifique alterar su espíritu o introducir modificaciones estructurales, y redactar el nuevo texto ordenado conforme las modificaciones resueltas por la Asamblea de Representantes.